CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR MARISTELA AZUAGA FLEITAS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "SILVIO CÉSAR RIVEROS Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS". Nº 954 AÑO: 2023.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CRIM. -8-07-2024 Roque Asistente

A.I. Nº.....735.....

Asunción, 2 de julio del 2.024.-

Y VISTOS: El escrito de recusaciones con expresiones de causas presentado por Maristela Azuaga Fleitas, por sus Derechos y bajo patrocinio de Abogado, que obra a f. 102/104, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Ministro Víctor Ríos Ojeda:----------

Que, la citada recurrente, funda la recusación formulada contra los Ministros César Manuel Diesel Junghanns y Gustavo Enrique Santander Dans en el Art. 20 literal "f" del Código Procesal Civil –*haber emitido pre opinión*–, en los siguientes términos: *"...los citados Ministros han emitido pre opinión al momento de dictar los Auto interlocutorios N° 710 y 711, ambos del 17 de mayo del año en curso, al momento de juzgar las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los señores Rody Godoy y Enzo Cardozo, quienes serían los co-procesados en el expediente de referencia. La ocurrencia de la causal invocada es manifiesta, habida cuenta que: 1) Las acciones de inconstitucionalidad referidas fueron promovidas en el marco del mismo expediente, que se encuentra caratulado: "SILVIO CÉSAR RIVEROS Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS"; 2) Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas en contra de las mismas resoluciones, que son: I) Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 24 de febrero de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones Penal de la Adolescencia... y, II) Sentencia Definitiva N° 463 del 28 de noviembre de 2.022, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital, ...".* Sigue diciendo que: *"...los Ministros recusados, al momento de dictar los A.I. N° 710 y 711, han emitido juicio de valor jurídico sobre el mismo, por tanto, existe un prejuicio, impresiones y apreciaciones subjetivas al debatir con anterioridad sobre el mismo tema, lo que podría desembocar en el mismo resultado, el rechazo liminar de la presente acción".*----------

Que, el Ministro César Diesel –al elevar informe de rigor–, en cumplimiento del Artículo 31 del Código de Forma, sostuvo: *"(...) Efectivamente intervine en el dictado de los interlocutorios mencionados por la recusante, lo cual no configura pre opinión pues aquellas interlocutorias decidieron rechazos in limine de sendas diferentes acciones iniciadas por terceros a este expediente, acciones en las que la hoy recusante no era parte. Además, el hecho de que las resoluciones objetadas sean las mismas, en aquellas dos acciones y en ésta, tampoco convierte en pre opinión lo que hubiere fallado en ellas, pues –reitero– los planteamientos provienen de sujetos diferentes, siendo que el agravio es siempre de índole particular. En breves palabras, no emití opinión ni criterio alguno ante lo planteado en este expediente por la ahora recusante. Finalmente llama la atención sobre el obrar contradictorio de la recusante al no objetar ésta la intervención del Colega Ministro Ríos Ojeda a cuyo voto me adherí en ambas resoluciones que menciona como las que materializan la pre opinión. Ese obrar contradictorio e incoherente no condice con el deber de conducirse con buena fe en la tramitación de los juicios que impone el CPC a los litigantes, conforme a su artículo 51".*----------

Por su parte, el Ministro Gustavo Santander –al elevar informe de rigor– en su parte pertinente manifestó: *"(...) debo mencionar que los motivos alegados por la recusante carece de todo sustento fáctico y normativo, considerando que en los fallos traídos a colación me he limitado a rechazar in limine la acción, es decir, no he estudiado el fondo, e inclusive, los autos interlocutorios mencionados han resuelto acciones que no atañen a su persona, por tanto, no me he expedido sobre los perjuicios que pudiere tener la resolución contra su persona".* Finalmente solicitó el rechazo de la recusación al carecer de todo sustento.----

Posteriormente, el Ministro Gustavo Santander, amplía informe refiriendo: *"(...) este Ministro se ratifica en el rechazo de la recusación por la causales invocadas por la señora Maristela Azuaga. No obstante, solicito la separación de entender en estos autos por otros motivos, que son completamente diferentes a las invocadas por la accionante. (...) tomando en consideración estos antecedentes, sepárome de entender en estos autos por imperio del art. 21 del C.P.C. ...".*----------

A continuación se procederá al análisis de la procedencia o no de las recusaciones planteadas en estos autos:----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

De la lectura del escrito de recusación presentado, surge que la Señora Maristela Azuaga Fleitas, funda la recusación en la causal contenida en el inciso f) del artículo 20 del C.P.C. que dispone: *"Es causa de excusación la circunstancia de hallarse comprendido el juez, o su cónyuge, con cualquiera de las partes, sus mandantes o letrados, en alguna de las siguientes relaciones: (...) f) haber sido defensor, o* ***haber emitido opinión*** *o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado (...)".*----------

En primer término, en cuanto a la recusación contra el Ministro de la Corte, César Diesel Junghanns, cabe advertir que toda recusación con causa debe fundarse en alguna causal de las específicamente previstas en la Ley, pues excluidas éstas no hay autoridad ni razón que pueda privar al Juez natural del conocimiento de la Causa. Igualmente, debe basarse en inhabilidad subjetiva del Magistrado, no en su actuación en juicio, en carácter de Juzgador. El haber dictado un fallo, en un sentido determinado, en un juicio donde los accionantes son sujetos diferentes, no puede configurar la causal de prejuzgamiento o preopinión. Debemos aclarar que la causal de prejuzgamiento se configura cuando el juzgador ha exteriorizado su opinión o dictamen respecto de la forma en que deben ser resueltas las cuestiones debatidas en el pleito. Para que se configure causal de recusación, el prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir.----------

Cabe insistir en que las causales de recusación que la Ley prevé son taxativas, razón por la cual su interpretación también es restrictiva, pues la constitución de Tribunales y Juzgados es eminentemente de Orden Público, lo cual hace que la afectación del Juez natural deba estar suficientemente justificada y probada.----------

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo invariablemente que no se debe separar al Juez natural sino en casos graves y atendibles, por causales demostradas que hagan presumir verosímilmente que no actuará con independencia, ecuanimidad e imparcialidad.----------

De conformidad a lo antedicho, la causal de prejuzgamiento no se halla configurada, debiendo rechazarse la recusación contra el Doctor César Diesel Junghanns, por improcedente.----------

Ahora bien, analizada la recusación planteada contra el Ministro de la Corte, Doctor Gustavo Santander Dans, es preciso advertir que el mencionado jurista, solicitó el rechazo de la recusación en su contra por los motivos expuestos, según informe que obra a f. 107. Posteriormente, en su ampliación que obra a f. 109, se separó de entender en estos autos por imperio del art. 21 del C.P.C.----------

En tal sentido, esta cuestión fáctica, configura actualmente innecesario el estudio de la recusación con expresión de causa formulada por Maristela Azuaga Fleitas contra el Doctor Gustavo Santander Dans.---------

Opinión del señor Ministro Cesar Antonio Garay:----------

Maristela Azuaga Fleitas, por Derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Edson Paredes, con Matrícula C.S.J. Nº 64.192, recusó "con expresión de causa" a S.S.E.E. Ministros César Diesel Junghanns y Gustavo Santander Dans e invocó la causal prevista en el Artículo 20, inciso f), del Código Procesal Civil. Arguyó: *"que los citados Ministros han emitido opinión al momento de dictar los Auto Interlocutorios Números 710 y 711, ambos del 17 de Mayo del año en curso, al momento de juzgar las acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los señores Rody Godoy y Enzo Cardozo, quienes serían los coprocesados en el expediente de referencia... ".*----------

El recusado Ministro César Diesel –con sujeción a lo previsto en el Artículo 31, del Código Procesal Civil- elevó informe de rigor y aseveró: *"Efectivamente intervine en el dictado de los interlocutorios mencionados por la recusante, lo cual no configura pre opinión pues aquellas interlocutorias decidieron rechazos <u>in limine</u> de sendas diferentes acciones iniciadas por terceros a este expediente, acciones en las que que la hoy recusante no era parte. Además, el hecho de que las resoluciones objetadas sean las mismas, en aquellas dos acciones y en esta, tampoco convierte en pre opinión lo que hubiere fallado en ellas, pues -reitero- los planteamientos provienen de sujetos diferentes, siendo que el agravio es siempre de índole particular. En breves palabras, no emití opinión ni criterio alguno ante lo planteado en este expediente por la ahora recusante".*----------

A su vez, el Ministro Gustavo Santander Dans en su informe de rigor expuso: *"los motivos alegados por la recusante carecen de todo sustento fáctico y normativo, considerando que en los fallos traídos a colación me he limitado a rechazar <u>in limine</u> la acción, es decir, no he estudiado el fondo, e inclusive, los autos interlocutorios mencionados han resuelto acciones que no atañen a su persona, por tanto, no me he expedido sobre los perjuicios que pudiere tener la resolución contra su persona". <u>A posteriori</u>* al .../// ...

RECIBIDO
ESTADIGRAFO CIVIL
- 8 -07- 2024
Roque López Franco
Asistente

…/… ampliar informe esbozó además: *"este Ministro se ratifica en el rechazo de la recusación por las causales invocadas por la Señora Maristela Azuaga. No obstante, solicito la separación de entender en estos autos por otros motivos, que son completamente diferentes a las invocadas por la accionante. (...) tomando en consideración estos antecedentes, sepárome de entender en estos autos por imperio del Articulo 21 del Código Procesal Civil".*----------

Aquí la causal invocada se configura cuando el Magistrado anticipa el sentenciamiento del proceso mediante emisión de opiniones prematuras respecto de cuestiones en juzgamientos que aún no se hallan en estadio de ser resueltas. El emitir opinión anticipada, debe acaecer que ha sido pronunciada fuera de su debida oportunidad.----------

Se advierte que no se dio –siquiera incipientemente- tal supuesto, ya que las Acciones rechazadas -mencionadas por la recusante- no corresponden a la misma persona que planteó estas recusaciones, por lo que no podrá hallar acogida favorable la pretensión incoada.----------

A más de ello, se insiste y resalta que dictar los *Autos Interlocutorios Números 710 y 711, ambos del 17 de Mayo del 2.023,* hacen a la admisión de la Acción y las opiniones vertidas en esos dos Fallos, no configuran causal jurídica y válida para apartar al Magistrado que entienda en ésta Acción, por constituir sus labores -juzgamientos- deber de rango constitucional (Artículo 256, segundo párrafo- de la Ley Suprema).----

La recusación "con expresión de causa" es previsión procesal por la que se pretende separar del conocimiento y juzgamiento del Juicio al Juez natural interviniente por algunas de las causales taxativamente previstas en el Artículo 20, del Código Procesal Civil. No debe ser utilizada abusiva, irreflexiva e inadecuadamente como medio para desplazar la legítima competencia, que es una de las expresiones más vituperables como abuso del Derecho. De admitirse, cualquiera tendrá vía expedita para digitar Juzgadores. Y eso contraría los enhiestos Principios de lo que en Derecho Procesal Civil se conoce como "Juez natural", *ut supra* referido.----------

Respecto a la recusación con expresión de causa planteada contra el Ministro Gustavo Santander, en su informe pidió el rechazo de la recusación y luego al ampliarlo se separó de entender en esa Acción, invocando el Artículo 21 del Código Procesal Civil.----------

Corresponde en Derecho rechazar la recusación "con expresión de causa" incoada por Maristela Azuaga Fleitas contra S.E. Ministro César Diesel. Asimismo, declarar "carente de objeto" la "recusación con causa" incoada contra S.E. Ministro Gustavo Santander Dans, conforme los fundamentos legales y motivaciones jurídicas pergeñadas.----------

A su turno el Ministro **Eugenio Jiménez Rolón** manifiesta que se adhiere a la opinión del Ministro **Víctor Ríos Ojeda,** por sus mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECHAZAR la recusación con expresión de causa formulada por Maristela Azuaga Fleitas, por sus Derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el **MINISTRO CÉSAR M. DIESEL JUNGHANNS**, por improcedente.----------

DECLARAR INOFICIOSA la recusación con expresión de causa formulada por Maristela Azuaga Fleitas, por sus Derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el **MINISTRO GUSTAVO E. SANTANDER DANS**, conforme a los términos del considerando de la Resolución.----------

ANOTAR y registrar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro